

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Marzo 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Anunciadas en la *Gaceta* del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encarecerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantizar la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión

de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, á fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompañe á todos en su desempeño.

A que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues á ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guardia y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se

procede, por la emisión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto á su independencia para ejercer el derecho electoral, y á que se proscriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar á todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender á la coerción sobre el voto ó á la adulteración del mismo. Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare á suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple á los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á

cuantos incumbe la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen á ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que por desgracia, los Jueces municipales más de una vez se han olvidado de que sólo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos, y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la dilincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado, desvíe á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como á él se ha ceñido ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza á esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos, y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Durán y Bas.—Señor.....

(Gaceta 23 Marzo 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al párrafo cuarto de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad una plaza de Profesor en la Escuela Normal Central de Maestros, y una en cada una de las Normales Superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Jaén, León, Oviedo, Salamanca y Valencia, y de las Normales elementales de Avila, La Laguna (Canarias), Gerona y Santander.

2.º Son condiciones necesarias para tomar parte en este concurso ser Maestro de Escuela pública; estar en posesión del título Normal; haber ingresado en el Magisterio por oposición, y servir actualmente Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.000 ó más pesetas.

3.º El orden de preferencia en este concurso, será:

Primero. El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concurrentes.

Segundo. La mayor antigüedad en la mayor categoría.

Tercero. La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

Cuarto. Méritos especiales.

4.º El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Transcurrido este plazo, se considerarán caducados todos los derechos.

5.º Los Profesores nombrados en virtud de este concurso percibirán durante el actual ejercicio económico los sueldos asignados á sus plazas en el presupuesto vigente, siempre que no sean superiores á los que les corresponden, y únicamente desde 1.º de Julio próximo tendrán derecho á percibir los que les correspondan con arreglo á las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 22 Marzo 1899)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

Circular dirigida á los pueblos deudores por el impuesto de consumos del corriente ejercicio.

Paralicé los procedimientos ejecutivos contra los pueblos deudores, con el fin de no exigirles responsabilidades que pudieran saldarse con los intereses de sus láminas pendientes de despacho en la Dirección general de la Deuda pública.

Terminado este servicio en el expresado Centro y hechas ya las aplicaciones de ingresos á los Ayuntamientos deudores, concócese ya los pueblos que se hallan solventes con la Hacienda, y el importe de los débitos que han de perseguirse, y por lo tanto, ha llegado el caso de exigir el pago de sus respectivas cuotas á cada Ayuntamiento deudor, y de hacerle conocer las responsabilidades en que incurrirá si dentro del más breve plazo posible no se coloca en situación legal con el Tesoro público.

Ruego á los dignos y estimables Alcaldes de esta provincia, se penetren de la alta misión que la ley les confía, misión importantísima en estos momentos en que la Patria exige su restauración y en que el Gobierno de S. M. se propone conseguirla. Para ello es menester que cada cual en su puesto de honor cumpla religiosamente los deberes que la ley le impone, y el más trascendental de todos, y el que puede conducirnos á la restauración anhelada es el de administrar con rectitud y con eficacia, sin demoras ni negligencias, á fin de que el Tesoro perciba los recursos que de derecho le corresponden.

Usted como Alcalde tiene á su cargo importantes tributos, y es indispensable que dé evidentes pruebas de su patriótico celo en la recaudación de los mismos.

Las cuantiosas sumas que se adeudan al Tesoro público por el presupuesto corriente, y los pueblos deudores en esta provincia son los que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Acered	1.103'62
Aguarón	4.851'56
Aguilón	306'53
Ainzón	270'78
Alarba	725'05
Alcalá de Moncayo	287'59
Alconchel	752'38
Aldehuela	484'98
Alfajarín	600'60
Alfamén	1.369'65
Alforque	927'63
Alhama	1.664'08
Almochnel	224'03
Almolda (La)	777'09
Almonacid de la Cuba	1.101'71
Almunia (La)	1.396'99
Alpartir	1.582'48
Ambel	850'90
Anento	585'28
Aniñón	1.254'61
Añón	1.192'91
Aranda	4.945'09
Arándiga	1.306'66
Ardisa	1.154'40
Ariza	3.062'46
Artieda	186'91
Asín	516'70
Ateca	11.570
Azuara	7.313'24
Belchite	3.497'19
Berruoco	193'75

PUEBLOS.	Ptas. Cts.	PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Bijuesca.....	1.092'47	Maluenda.....	3.633'34
Biota.....	1.605'77	Mallén.....	5.897'76
Bordalba.....	390'92	Manchones.....	1.272'97
Botorrita.....	446'19	Mediana.....	2.106'34
Bujaraloz.....	2.587'45	Mequinenza.....	8.218'77
Cabañas.....	390'24	Mesones.....	457'39
Cabolafuente.....	1.006'22	Mezalocha.....	1.244'23
Cadrete.....	443'17	Mianos.....	133'16
Calatayud.....	7.601	Miedes.....	634'21
Calcena.....	1.687'95	Monegrillo.....	3.335'39
Calmarza.....	234'46	Moneva.....	944'49
Campillo.....	840'78	Monreal.....	804'64
Carenas.....	1.962'28	Monterde.....	1.285'85
Cariñena.....	323'32	Morata de Jiloca.....	1.812'97
Caspe.....	21.646'70	Morés.....	914'01
Castejón de las Armas....	1.116'57	Moros.....	4.160'95
Cervera.....	2.857'96	Moyuela.....	1.767'89
Cerveruela.....	272'62	Muel.....	2.545'66
Cetina.....	4.674'47	Munébrega.....	4.142'90
Cimballa.....	673'66	Nigüella.....	221'58
Cinco Olivas.....	623	Nonaspe.....	3.704'46
Codo.....	2.137'07	Novillas.....	1.195'92
Codos.....	1.851'78	Nuévalos.....	632'30
Cuarte.....	603'93	Nuez.....	286'73
Cubel.....	350'90	Olvés.....	1.384'02
Chiprana.....	4.218'82	Orera.....	779'48
Daroca.....	1.701'30	Oseja.....	654'71
Ejea de los Caballeros....	3.646'17	Paracuellos de Jiloca.....	317'39
Embid de Ariza.....	349'15	Paracuellos de la Ribera..	2.109'57
Encinacorba.....	2.807'49	Pedrola.....	5.811'62
Erla.....	529'98	Perdiguera.....	534
Escatrón.....	9.232'36	Pinseque.....	1.675
Fabara.....	4.344'42	Pintano.....	592'87
Farlete.....	1.302'80	Plasencia.....	1.534'47
Fayón.....	3.349'09	Pleitas.....	133'27
Figuieruelas.....	640'36	Plenas.....	938
Fuendetodos.....	722'65	Pomer.....	788
Fuentes de Ebro.....	5.063'66	Pradilla.....	1.111
Fuentes de Jiloca.....	2.211'82	Puebla de Alfindén.....	1.254'54
Gallur.....	5.367'43	Puendeluna.....	490'05
Gelsa.....	2.527'89	Purujosa.....	993'07
Grisén.....	373'10	Purroy.....	583'17
Herrera.....	714'13	Quinto.....	4.852'52
Ibdes.....	3.808'91	Remolinos.....	1.002'24
Illueca.....	2.893'81	Ricla.....	2.976'94
Inogés.....	615'82	Rodén.....	587
Isuerre.....	511'15	Romanos.....	192'32
Jarque.....	3.727'44	Rueda.....	2.707'87
Lagata.....	951'41	Ruesca.....	209'45
Langa.....	625'64	Ruesta.....	930'47
Lécera.....	1.647'71	Salillas.....	500
Leciñena.....	4.289'72	Salvatierra.....	1.237
Letúx.....	3.613'22	Samper.....	219'48
Litago.....	1.085'72	San Mateo.....	644'55
Lobera.....	942'24	Santa Cruz de Tobed....	1.510'48
Longás.....	787'40	Santed.....	596'68
Lorbés.....	140'12	Sástago.....	8.986'78
Lucena.....	250'94	Sabiñán.....	4.449'80
Luceni.....	288'52	Sestrica.....	1.748'47
Luesia.....	4.447'42	Sierra de Luna.....	458'48
Lumpiaque.....	2.874'12	Sigüés.....	607'06
Luna.....	4.311'86	Sos.....	2.287'18
Maella.....	3.169'21	Tabuenca.....	2.678'36
Mainar.....	180'97	Tarazona.....	40.908'26

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Tauste.....	4.785'57
Terrer.....	743'34
Tierga.....	1.559'33
Tiermas.....	782'82
Tobed.....	3.169'20
Torralvilla.....	284'70
Torrecilla.....	208'12
Torrelapaja.....	388'61
Torrellas.....	628'44
Torres de Berrellén.....	3.332'06
Torrijo.....	5.147'78
Tosos.....	1.415
Trasmoz.....	612'75
Trasobares.....	385'68
Uncastillo.....	3.002'31
Undués de Lerda.....	273'05
Urrea.....	1.257'95
Urriés.....	194'90
Used.....	4.332'38
Val de San Martín.....	545'24
Velilla de Ebro.....	2.543'26
Velilla de Jiloca.....	338'80
La Vilueña.....	641'81
Villafeliche.....	1.682'63
Villalba.....	186'03
Villalengua.....	1.890'77
Villanueva de Gállego.....	3.116'14
Villanueva del Huerva.....	1.634'02
Villar de los Navarros.....	1.387'90
Vistabella.....	691'94
Viver de la Sierra.....	390'02

En vista del deplorable estado en que se halla la recaudación de esta citada provincia, tanto más deplorable, cuanto son mayores las abrumadoras cargas que pesan hoy sobre el Erario público, he acordado dirigir á los Alcaldes aludidos en la precedente nota, las siguientes prevenciones.

1.^a Los Ayuntamientos deudores satisfarán dentro del corriente mes, el todo ó gran parte de la suma de su descubierto por el corriente año económico.

2.^a Los que no efectúen el ingreso dentro del perentorio plazo que se les señala, remitirán á esta Delegación los expedientes de apremio seguidos contra los deudores por consumos que resulten en sus respectivas jurisdicciones, para que en estas dependencias pueda apreciarse si ha existido ó nó, el delito de negligencia inexcusable.

3.^a Igualmente remitirán á estas oficinas certificaciones expedidas, con referencia al libro diario de entrada de caudales, en cuyas certificaciones habrán de expresarse las cantidades recaudadas en todo el corriente año por el mencionado impuesto de consumos, á fin de precisarse también si se ha cometido ó nó, el delito de distracción de fondos de su legítima aplicación, por haber pagado con recursos del Tesoro servicios municipales

ó provinciales, ú otras atenciones antirreglamentarias.

4.^a Los Alcaldes morosos que dejen de presentar en esta Delegación los documentos que se les reclaman ó sea los expedientes de apremio, contra deudores, y las certificaciones de ingresos aludidas, serán denunciados á los Tribunales el día 5 del próximo mes de Abril por delito de desobediencia, toda vez que han sido ineficaces cuantas advertencias, ruegos y comunicaciones se les han dirigido desde el comienzo del actual año económico, hasta la fecha, para que se coloquen en situación legal con el Tesoro público.

5.^a Los referidos pueblos morosos incurrirán además en la multa de 50 pesetas por la falta de presentación de los documentos mencionados, cuya penalidad sin perjuicio de las responsabilidades judiciales, se les exigirá también en caso de resistencia por los tribunales ordinarios.

Advierto á los mismos pueblos, no alienten la esperanza de que el período electoral les exima del pago de tributos, y de las responsabilidades consiguientes por sus negligencias, en el servicio recaudatorio, pues lo que está prohibido dentro de dicho período es resucitar antiguos asuntos, for expedientes de defraudación por débitos atrasados que se habían dado al olvido sin reclamarse hasta la fecha, pero de ningún modo paralizar los servicios corrientes, ni interrumpir los procedimientos de apremio contra los deudores, que con anterioridad fueron conminados al pago, como lo han sido hasta la saciedad cuantos Ayuntamientos comprende la precedente relación.

Encarezco á los pueblos deudores cuiden de evitarme la adopción de tales medidas, ajenas de todo punto á mi voluntad, pero indispensables cuando sus resultados han de redundar en bien del Tesoro, que tan íntimamente enlazado se halla con la restauración de la Patria.

Sirva la presente Circular de notificación á cuantos Municipios se hallen obligados á su cumplimiento.

Zaragoza 23 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

MATRÍCULAS DE INDUSTRIAL.—Circular.

El día 1.^o del próximo mes de Abril han de dar principio, en todos los pueblos de esta provincia los trabajos para la formación de las matrículas de industrial que han de regir durante el año económico de 1899-900, las cuales han de quedar terminadas y remitidas á esta Administración dentro

de los plazos que á continuación se determinan con arreglo á lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896. Con el fin de evitar devoluciones de los expresados documentos, para rectificar, nombramiento de comisionados que vayan á recogerlos, multas y demás molestias y gastos consiguientes, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos á quienes les está encomendada la práctica de este servicio, tendrán muy en cuenta, para cumplirlas exactamente, las prevenciones siguientes:

1.^a Se comprenderán en las expresadas matrículas á los diferentes industriales que en cada localidad existan y que figuren en el padrón rectificado y en la matrícula del corriente ejercicio, por orden de tarifas, y dentro de éstas por el de epígrafes y conceptos con sus cuotas correspondientes, con arreglo al art. 71 y siguientes del reglamento del ramo.

2.^a Por ningún concepto se eliminará á ningún industrial de los que figuran matriculados ni se sustituirá uno por otro ni tampoco se les cambiará de clase ó tarifa, excepto aquellos que previamente hayan cumplido lo dispuesto en el art. 117 y 118 del repetido reglamento, toda vez que para eliminar á un industrial de la matrícula ha de ser necesariamente por medio de declaración de baja de los interesados ó sus sucesores ó herederos aprobadas por esta Administración y comunicadas á los respectivos Ayuntamientos, ó bien por medio del correspondiente expediente de fallido con arreglo al art. 150 y siguientes del mencionado reglamento, aprobados en definitiva y comunicados igualmente á los respectivos Ayuntamientos para que pueda tener lugar la exclusión de la matrícula de los industriales que se hallen en estos casos.

3.^a Los Sres. Alcaldes con su autoridad y la representación del Sr. Delegado de Hacienda, se servirán interesar las declaraciones de alta de aquellos industriales de sus respectivas localidades que estén ejerciendo sin haber cumplido aquel requisito para el pago de la correspondiente contribución, ó que estén clasificados en clase inferior á la que les corresponde; por ejemplo, en la mayoría de los pueblos no existe industrial alguno matriculado de los comprendidos en el núm. 74 de la tarifa 2.^a como abastecedor de carnes que las matan por su cuenta y abastecen á los tablajeros, y sin embargo éstos figuran en la clase 12 de la tarifa 1.^a núm. 5, en vez de figurar en la clase 9.^a núm. 12 de la misma tarifa. En la generalidad de los pueblos de menor importancia, deben existir, cuando menos un horno de cocer pan, una tienda de comestibles, un herrero, un carpintero y barbero, y sin embargo hay varias matrículas que no contienen ninguno de estos industriales.

4.^a Además de la matrícula original con sus dos copias, que determina el último párrafo del art. 114, listas cobratorias, de un estado resumen del total importe de la matrícula por tarifas, y otro igual al siguiente cuadro de cuotas del Tesoro exclusivamente y número de contribuyentes.

	Número de contribuyentes.	IMPORTE de las cuotas del Tesoro sin recargos	
		Pesetas.	Cénts.
Hasta 3 pesetas.....			
De 3'01 á 6.....			
De 6'01 á 10.....			
De 10'01 á 20.....			
De 20'01 á 30.....			
De 30'01 á 40.....			
De 40'01 á 50.....			
De 50'01 á 100.....			
De 100'01 á 200.....			
De 200'01 á 300.....			
De 300'01 á 500.....			
De 500'01 á 1.000.....			
De 1.000'01 á 2.000....			
De 2.000'01 á 5.000....			
De 5.000'01 en adelante.			
<i>Total de contribuyentes y cuotas solo del Tesoro.....</i>			

Se acompañará á dichos documentos, como justificantes, las certificaciones que á continuación se expresan:

1.^a Referente á que los industriales que figuran en la matrícula, son los únicos que ejercen en la localidad.

2.^a Certificación de haber estado expuesta al público por espacio de 10 días, y si con tal motivo se presentan reclamaciones, unir éstas asimismo convenientemente informadas por la Alcaldía.

3.^a De los industriales de la tarifa 5.^a ó de patentes.

4.^a Sobre el recargo municipal que se haya acordado imponer dentro del límite del 16 por 100 ó negativa en el caso de no establecerse ninguno.

5.^a En los pueblos donde no existan industriales de ninguna clase se remitirá certificación negativa.

6.^a Los Médicos y Médicos Cirujanos que ejercen en las respectivas localidades han de figurar matriculados en el grupo de los industriales comprendidos en la 1.^a sección de la tarifa 5.^a bajo el epígrafe correspondiente á dicha profesión de «Patente especial de Médicos», cuidando de graduar las cuotas con sujeción á la escala que establece el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que reformó los números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil de la tarifa 4.^a

7.^a Los originales de las matrículas se reintegrarán con pólizas de 0'75 céntimos de peseta y las copias y listas cobratorias con 0'10 céntimos y todos con el tanto por 100 de recargo de Guerra y transitorio que corresponda.

8.^a Con arreglo al expresado art. 69 se les señala á los Ayuntamientos los plazos que á continuación se expresan, dentro de los cuales, precisamente, han de remitirse á esta oficina los mencionados documentos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos adscritos á los partidos de la Almunia, Ateca y Belchite lo verificarán del 15 al 20 de Abril: los de los partidos de Borja, Calatayud y Caspe del 20 al 25 del mismo; los de los partidos de Duroca, Ejea de los Caballeros y Pina lo efectuarán del 25 al 1.º de Mayo, y los de los partidos de Sos, Tarazona y Zaragoza del 1.º al 5 del mismo.

El señalamiento de los plazos anteriores no es óbice para la remisión, con antelación, de las que sean confeccionadas antes del vencimiento de los plazos marcados.

A la vez que la remisión de los anteriores documentos, por las expresadas Autoridades, lo verificarán también, de una comunicación autorizando á una persona de su confianza para recoger los recibos con sus matrices correspondientes para el llene de éstas con arreglo á las matrículas y listas cobradoras. Si al recibirse en esta Administración las mencionadas matrículas se nota en ellas alguna omisión de los expresados requisitos, mal aplicadas ó clasificadas las cuotas, errores aritméticos y sin el reintegro correspondiente, se devolverán inmediatamente al Ayuntamiento correspondiente para su rectificación.

Zaragoza, 23 de Marzo de 1899.— El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

CRÉDITOS DE ULTRAMAR.—Circular.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á cuanto dispone el Real decreto de 16 del corriente, según previene su art. 4.º, y con objeto de facilitar á los interesados el percibo de sus créditos sin obligarles á gastos y traslaciones que, aunque facilitarían el servicio, habían de ocasionarles gastos y molestias, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de haberes á los repatriados de los ejércitos de Ultramar, dispuesto en Real decreto de 16 del corriente, se verificará por la Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar, que pedirá al Ministerio de Hacienda los fondos necesarios, para que los pagos no sufran entorpecimiento alguno.

Art. 2.º Los licenciados comprendidos en el art. 1.º del citado Real decreto, ó sea los que tengan en su poder abonarés expedidos por los cuerpos á que pertenecieron, como resultado de sus ajustes finales, por haberes desde Marzo de 1895 hasta sus licenciamientos, reclamarán el pago en instancia dirigida al General Inspector de la Comisión citada, acompañando copia simple del abonaré, por conducto de la Autoridad militar, ó civil en su defecto, la cual examinará dicho abonaré y su copia, y pondrá en ésta el *visto bueno* si la encuentra conforme. En la instancia, expresará la localidad donde desea recibir el importe de su crédito, que le será remitido con las formalidades necesarias, descontando los gastos de giro que pue-

dan ocasionarse y recogiendo los abonarés originales.

Art. 3.º Las comisiones liquidadoras de los cuerpos que hayan expedido estos abonarés, remitirán relación de ellos, en las que se exprese su número, fecha, importe, nombre del interesado y concepto á la Inspección mencionada, la cual no pagará sino los que están comprendidos en estas relaciones.

Art. 4.º Los interesados que deseen recibir sus alcances en la forma que determina el art. 2.º del repetido Real decreto, ó sea al respecto de cinco pesetas por mes de campaña, lo solicitarán en instancia que dirigirán directamente á los Jefes de las comisiones liquidadoras de los cuerpos á que pertenecían al regresar á la Península, en la que expresarán claramente su deseo de acogerse á este beneficio, y la localidad en que desean recibir la cantidad que les corresponda. Estas comisiones practicarán la liquidación de los alcances en la forma dispuesta, y la remitirán con la instancia, y á la mayor brevedad, á la citada Inspección, la cual verificará el pago directamente á los interesados, exigiéndoles el correspondiente recibo, en el que también constará haberse acogido á las prescripciones del Real decreto mencionado:

Art. 5.º Una vez verificado los pagos, la Inspección remitirá á las comisiones liquidadoras de los cuerpos los abonarés ó recibos, según los casos, y éstas expedirán en su equivalencia, los *cargarés* á que se refiere el art. 12 de la Real orden de 8 del actual, (D. O. núm. 54), los cuales servirán de descargo á la Inspección al formalizar sus cuentas con el Tesoro.

Art. 6.º Los herederos de los fallecidos comprendidos en el art. 1.º del Real decreto, así como los que no estándolo deseen acogerse á las prescripciones del art. 2.º, podrán solicitar el pago de los alcances respectivos según se previene en los artículos 2.º y 4.º de esta disposición, siendo condición precisa, en el último caso, que ha de haber conformidad entre todos los coherederos, cuando los haya, de acogerse á este beneficio, pues en caso contrario habrán de esperar la liquidación definitiva de los ajustes. El pago de unos y otros se verificará según las prescripciones reglamentarias para la justificación del derecho, pero se dará la preferencia á los repatriados supervivientes.

Art. 7.º Para cumplir lo que dispone el artículo 3.º del tan repetido Real decreto, y teniendo en cuenta el tiempo que puede transcurrir hasta que llegue á noticia de los interesados, así como el que exige la tramitación prevenida, se fija el día 30 del próximo Junio para la terminación del plazo en que las instancias de que se ha hecho mérito han de encontrarse en la Inspección de la Caja de Ultramar ó en las comisiones liquidadoras de los cuerpos, según los casos, quedando sin curso las que se reciban después de aquella fecha, cuyos interesados quedarán sujetos á las prescripciones contenidas en el último párrafo de aquel artículo y deberán esperar, por lo tanto, la liquidación definitiva.

Art. 8.º Los pagos no se verificarán sino á los mismos interesados ó sus causa-habientes, sin admitirse, hasta que estén satisfechas todas las re-

clamaciones directas, apoderamientos de ninguna especie.

Art. 9.º Las Comisiones liquidadoras de los cuerpos, al expedir los *cargarémes* mencionados en el art. 5.º, darán á los abonarés satisfechos por la Caja de Ultramar, la tramitación reglamentaria; pero los cargos por el segundo concepto, serán aplicados al fondo de material, al cual serán también transferidos en la forma reglamentaria todos los alcances, abonos y cargos que existan en el cuerpo, ó se reciban después, correspondientes á los individuos cuyos alcances hayan sido satisfechos y que no deben volver á figurar en el fondo de haberes. Simplificado con este procedimiento el ajuste de las unidades, podrán las Comisiones liquidadoras activar el correspondiente á los que no se acojan á los beneficios de la soberana resolución que tanto se ha citado, para que en plazo tan breve como sea posible, queden pagadas tan sagradas deudas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1899.—Polarvieja.—Señor....

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos; cuya primera subasta se celebrará el 30 del actual, á las diez de su mañana; de no resultar postor, tendrá lugar la segunda el 9 de Abril. Si no hubiere licitadores, se procederá al arriendo con exclusividad, por un año, de los grupos de líquidos y carnes en los días 19 y 29 del mismo y 9 de Mayo, según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Almonacid de la Cuba 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Marco.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de asociados contribuyentes de este pueblo, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente, por un periodo de uno á tres años económicos, y bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta el día 31 del actual, á las diez de su mañana.

Si en la indicada subasta no se presentaran licitadores, se celebrará la segunda el día 10 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, en iguales circunstancias y formalidades que la primera, siendo el precio del remate las dos terceras partes del cupo y recargos, y por el tiempo de un año.

Si tampoco diese resultado esta segunda subasta el Ayuntamiento tiene acordado se proceda con la exclusividad, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

La primera subasta se celebrará el día 20 de Abril; si ésta fuese negativa, se celebrará una se-

gunda el día 28 del mismo y la tercera y última el día 6 de Mayo próximo.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Fuendetodos 21 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Valero Corzán.

Intentados sin efecto los encabezamientos generales para cubrir el cupo y recargos autorizados por consumos para el ejercicio de 1899 á 1900, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, por término de tres años, bajo el tipo señalado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; cuya primera subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 3 del próximo Abril, á las once de su mañana, y por tiempo de tres años; de no causar efecto, tendrá lugar la segunda subasta el día 11 del propio mes, en el mismo local y hora señalados, pero por un año solamente. Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusividad de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas se celebrarán en los días 20 y 28 del mismo mes y horas señaladas.

Ricla 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Nicolás Javier.

Desde el día de mañana, y por espacio de 15 días, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1899-900.

Torres de Berrellén 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Miguel García.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Madrid.—Latina

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Fernández Baldemoro, natural de esta Corte, hijo de Eugenio y de Vicenta, de 31 años, casado, impresor, que vivió en la calle del Amparo, núm. 22, segundo, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar una declaración; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, y viste traje en clase de jornalero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 7 de Marzo de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Julián Villanueva.